



**Acta de la XXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Siendo las 13:00 horas del día 13 de junio de 2019, se reúnen en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), ubicadas en la Av. General Mariano Escobedo, número 456, décimo piso, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590 en la Ciudad de México; la Mtra. Marisol Cecilia Castro Vite, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; la C. Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez, Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos; y la Lic. Irma Raquel Castañeda Alcázar, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Para dar inicio a la sesión, por lo que se puso a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el siguiente Orden del Día:

1. Verificación de quórum legal para sesionar.
2. Aprobación del Orden del día.
3. Análisis del recurso de revisión:

A) RRA 5895/19 derivado de la solicitud 2210300040019

4. Asuntos Generales.

En relación al **primer punto** del Orden del Día, se da cuenta con la lista de asistencia la participación de la Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, la Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos y la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Respecto al **segundo punto**, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del día, mismo que fue aprobado por los presentes.

Por lo que hace al **tercer punto** del Orden del Día, se procede a presentar al Comité de Transparencia el **recurso de revisión** que se describe a continuación:

A)

RECURSO DE REVISIÓN	ACTO RECURRIDO	VINCULADO A LA SOLICITUD	MOTIVO A EXPONER
RRA 5895/19	<i>"IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. ES EVIDENTE QUE FUE OMISO EN LA BUSQUEDA EXHAUSTIVA. LA LEY GENERAL OBLIGA A TENER UN REGISTRO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROCURACION, REITERO TODOS LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL."</i> [sic]	2210300040019	El asunto se someterá a consideración del Comité de Transparencia, a efecto de que se analice el contenido del presente recurso de revisión y se aprueben los ALEGATOS correspondientes a la sustanciación del mismo.

En ese sentido, por ser una de las Unidades Administrativas responsables de la contestación a la solicitud de información 2210300040019, el presente recurso se remitió al Centro Nacional de Certificación y Acreditación a efecto de que se pronunciara al respecto y contar con los elementos necesarios para realizar los Alegatos correspondientes a la sustanciación del recurso en comento. Dicho Centro Nacional a través del oficio SESNSP/CNCA/00001050/2019 señaló lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación no cuenta con claves de usuario para el acceso al Registro Nacional de Personal de Seguridad"

[Handwritten signature and initials]



**Acta de la XXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Pública que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no es el responsable de la citada base.

Aunado a lo anterior, este Centro Nacional realizó una nueva búsqueda exhaustiva de los documentos que acrediten que los Secretarios de Seguridad Pública solicitados aprobaron las evaluaciones de control de confianza, sin encontrar información alguna. Por lo que esta Unidad Administrativa reitera que no aplica el proceso de control de confianza a personal de las Instituciones de Seguridad Pública, ya que sus funciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Ley General citada, son de verificar que los Centros de Evaluación y Control de Confianza Federales y Estatales, realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza, en razón de lo cual no aplica evaluaciones y únicamente concentra datos estadísticos proporcionados por los Centros de Evaluación y Control de Confianza.

Por lo antes expuesto, esta Unidad Administrativa reitera la incompetencia con fundamento en el Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." [sic]

Asimismo, el presente recurso de revisión se hizo del conocimiento del Centro Nacional de Información, en virtud de haber sido una de las Unidades Administrativas que dieron contestación a la solicitud de información de referencia; el cual, a través del oficio SESNSP/CNI/1571/2019, hizo del conocimiento lo siguiente:

"Al respecto, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, con relación al planteamiento hecho valer por el peticionario respecto a los documentos que den cuenta de la aprobación de las pruebas de control y confianza de los actuales titulares de las Secretarías de Seguridad Pública y de la Procuraduría en los estados de Morelos, Veracruz, Ciudad de México, Tabasco y Chiapas, después de realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos a que este Centro Nacional de Información tiene acceso, se puede señalar que la información solicitada, no obra en los archivos de esta unidad administrativa.

Lo anterior es así toda vez que el Centro Nacional tiene acceso y resguarda tiene información relativa al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (RNPS), misma que es suministrada por las Instituciones de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de las Procuradurías Generales o Fiscalías Generales del Estado, Instituciones de Prevención y Readaptación Social y Autoridades Municipales, quienes registran el estado de fuerza de elementos de policía operativos y administrativos y los datos que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se requieren, sin que dentro de dichos requisitos se encuentre la información referida por el solicitante.

Así, la base de datos del RNPS no contiene la información referida en los artículos 52, 55, 56, 65, 66, 85, 88 y 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puesto que estas derivan de las facultades que no son propias de este Centro Nacional quien delimita sus atribuciones de conformidad a lo establecido en los artículos 19 de la Ley General en cita; y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por tanto se reitera la respuesta otorgada por el Centro nacional, puesto que el artículo 122 de la Ley General, señala que el citado Registro contendrá como mínimo los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública; sin embargo, esos datos



**Acta de la XXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

no constituyen el objetivo de la información solicitada por el recurrente, por lo que se declaró la inexistencia de la información.

Por último, cabe señalar que la información generada por las instituciones de certificación y acreditación de las entidades federativas, es responsabilidad de las autoridades que la generan, quienes registraran de conformidad con el artículo 123 de la ley general de la materia.

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7. fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [sic]

En términos de lo anteriormente citado por las Unidades Administrativas involucradas en la atención de la solicitud de información, se somete a consideración del Comité de Transparencia el siguiente proyecto de Alegatos en los términos que se citan a continuación:

"PRIMERO.- *En principio es importante señalar que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública sustanció en tiempo y forma la solicitud de información, apegándose en todos sus actos a la normatividad vigente en la materia.*

SEGUNDO.- *En el acto recurrido el solicitante, manifestó que:*

"IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. ES EVIDENTE QUE FUE OMISO EN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA. LA LEY GENERAL OBLIGA A TENER UN REGISTRO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN, REITERO TODOS LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL." (sic)

Como puede advertirse el recurrente se inconformó por la omisión en la búsqueda exhaustiva. Por lo que la litis del presente recurso debe limitarse a dicha manifestación.

TERCERO.- *En ese sentido, es de señalar que la solicitud inicial y la inconformidad presentan una contradicción, puesto que de origen fue solicitado "DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA QUE LOS ACTUALES TITULARES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y LA PROCURADURIA DE LOS SIGUIENTES ESTADOS CUENTAN CON LA APROBACION DE LOS CONTROLES DE CONFIANZA ... " (Sic) y no así "UN REGISTRO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN" .(Sic) tal y como lo hizo valer en el recurso de inconformidad, por lo tanto se puede advertir una incongruencia entre lo originalmente solicitado y lo recurrido.*

No obstante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reitera la respuesta que se dio al peticionario mediante comunicado de fecha 22 de mayo de 2019, en la que se declaró la inexistencia de la documentación solicitada, precisando que en aras de garantizar una búsqueda exhaustiva se turnó la solicitud a los Centros Nacionales que pudieran conocer de lo solicitado y con ello garantizar el derecho del acceso a la información.

Lo anterior es así toda vez que los artículos 17, 18, 21 y 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 8 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública establecen las atribuciones de este Órgano Administrativo Desconcentrado, en los siguientes términos:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP)

Artículo 17.- *El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Contará con los Centros Nacionales de Información, de Prevención*



**Acta de la XXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

del Delito y Participación Ciudadana, así como de Certificación y Acreditación. El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento del Secretariado, que establecerá las atribuciones y articulación de estos Centros.

Artículo 18.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente;
- II. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema;
- III. Formular propuestas para el Programa Rector de Profesionalización;
- IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de Seguridad Pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Nacional;
- IX. Proponer al Consejo Nacional las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública;
- X. Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por las Conferencias Nacionales, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo;
- XI. Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de la ley;
- XII. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema en los términos de ley;
- XIII. Presentar al Consejo Nacional los informes de las Conferencias Nacionales, para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas;
- XIV. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional;
- XV. Colaborar con las instituciones de seguridad pública que integran el Sistema, para fortalecer y eficiente los mecanismos de coordinación; en especial en el impulso de las carreras Ministerial, Policial y Pericial;
- XVI. Integrar los criterios para la distribución de los fondos de seguridad pública y someterlos a la aprobación del Consejo, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo y las demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Someter a consideración del Consejo Nacional el proyecto de resolución fundado y motivado de cancelación y, cuando proceda, la restitución de la ministración de aportaciones, a las entidades federativas o, en su caso, municipios;
- XIX. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley;
- XX. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios;
- XXI. Elaborar y someter a consideración del Consejo Nacional, opinión fundada y razonada por la que se recomiende la remoción de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;



**Acta de la XXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

- XXII. *Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 142 de esta Ley, e informar al respecto al Consejo Nacional;*
- XXIII. *Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema;*
- XXIV. *Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública, y*
- XXV. *Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente.*

Artículo 21.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

[...]

Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, Estados y Distrito Federal, realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

- I. *Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos de las conferencias.*
- II. *Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos;*
- III. *Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;*
- IV. *Evaluar y certificar la correcta aplicación de los procesos que operen los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;*
- V. *Evaluar y certificar los procesos de evaluación y control de confianza que en el ámbito de Seguridad Pública operen instituciones privadas que así lo soliciten y cumplan con la normatividad correspondiente;*
- VI. *Verificar periódicamente que los Centros de referencia apliquen los procesos certificados, conforme a los lineamientos y estándares que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación establezca*
- VII. *Apoyar a los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;*
- VIII. *Promover la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de Evaluación y Control de Confianza;*
- IX. *Establecer los requisitos que deben contener los certificados Ministerial, Policial y Pericial y aprobar sus características, y*
- X. *Las demás que resulten necesarias para el desempeño de sus funciones.*

Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública [RSESNSP]

Artículo 8.- El Secretario Ejecutivo, además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:

- I. *Emitir disposiciones para que la coordinación a que se refiere el artículo 11 de la Ley sea efectiva y eficaz;*

Handwritten signature and the number 5.



**Acta de la XXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

- II. *Coordinar y distribuir entre el personal bajo su mando las funciones inherentes al cumplimiento de sus atribuciones;*
- III. *Delegar, las atribuciones indispensables para la adecuada atención de las funciones que tiene encomendadas y establecer los criterios que sean necesarios para el trámite y la resolución de los asuntos que le correspondan;*
- IV. *Aprobar los proyectos de acuerdos, lineamientos, circulares y demás disposiciones normativas que elaboren las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo, así como las normas, lineamientos, procedimientos, protocolos y criterios que emitan los Centros Nacionales;*
- V. *Acordar con el Secretario los asuntos de su competencia e informarle del avance y resultado de los mismos;*
- VI. *Proponer al Secretario, para su autorización, la estructura orgánica y funcional de las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo;*
- VII. *Someter a la consideración del Consejo Nacional la opinión respecto de la remoción de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;*
- VIII. *Proponer en coordinación con las instancias competentes reformas al marco jurídico sobre seguridad pública, al Consejo Nacional;*
- IX. *Participar como invitado en las Conferencias Nacionales;*
- X. *Rendir los informes ante el Consejo Nacional y su Presidente;*
- XI. *Aprobar los criterios de colaboración de los Centros Nacionales con dependencias, organismos e instituciones públicas o privadas;*
- XII. *Suscribir convenios relativos a la coordinación prevista en la Ley, y demás actos jurídicos necesarios;*
- XIII. *Designar a los titulares de las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo, siempre y cuando el nombramiento respectivo no dependa del Presidente del Consejo;*
- XIV. *Proponer a las Instituciones de Seguridad Pública las políticas, instrumentos, lineamientos y acciones que permitan fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación entre éstas y las instancias del Sistema;*
- XV. *Emitir los Acuerdos a que se refiere el artículo 13 de la Ley, y*
- XVI. *Todas aquéllas que le atribuyan otras disposiciones aplicables, el Presidente del Consejo y el Secretario.*

Artículo 14.- *El Centro Nacional de Certificación y Acreditación además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:*

- I. *Determinar los lineamientos, criterios, procedimientos, protocolos y perfiles para el establecimiento y acreditación de los centros de evaluación y control de confianza de la federación, entidades federativas y los privados;*
- II. *Expedir las acreditaciones para los centros de evaluación y control de confianza de la Federación y entidades federativas, las cuales tendrán una vigencia de dos años, y en el caso de los privados su vigencia será de un año;*
- III. *Elaborar y actualizar las normas técnicas que determinen los requisitos específicos que serán la base para la certificación y, en su caso, acreditación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza federales y locales, considerando los acuerdos de las Conferencias Nacionales; I*
- IV. *Proponer las políticas de operación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública, que deberán contener la estructura, perfiles de puestos, procedimientos, estándares y mecanismos de operación;*
- V. *Establecer, determinar y emitir los criterios, normas, procedimientos, protocolos, procesos, lineamientos, estándares de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, así como de los correlativos de las instituciones privadas que así lo soliciten;*
- VI. *Acreditar y certificar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la normativa interna, el personal, las instalaciones, el equipo, el diseño operativo y los procesos de*

**Acta de la XXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

- evaluación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de la Federación, entidades federativas y los privados;*
- VII.** *Diseñar el mecanismo de homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de evaluación y control de confianza;*
 - VIII.** *Expedir, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos de las Conferencias Nacionales previstas en la Ley, los criterios conforme a los cuales los Centros de Evaluación y Control de Confianza deberán aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;*
 - IX.** *Emitir los lineamientos, criterios y procedimientos para el otorgamiento del Certificado de evaluación individual que otorgan los centros de evaluación y control de confianza de la Federación, entidades federativas y los privados;*
 - X.** *Establecer las características, diseño, calidad técnica, requisitos y medidas de seguridad que debe contener el certificado de evaluación individual que otorguen los Centros de Evaluación y Control de Confianza;*
 - XI.** *Establecer y autorizar los formatos de los certificados que habrán de expedir y actualizar los Centros de Evaluación y Control de Confianza de la Federación, entidades federativas y los privados;*
 - XII.** *Coordinarse con los Centros de Evaluación y Control de Confianza, para el establecimiento de los lineamientos para la verificación y control de la certificación de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;*
 - XIII.** *Solicitar información a los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a la aplicación de los procesos certificados;*
 - XIV.** *Verificar que los Centros de Evaluación y Control de Confianza, sujeten sus procesos a los componentes que integran los Servicios de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, así como a lo dispuesto en la normativa aplicable;*
 - XV.** *Vigilar el cumplimiento de los programas de evaluación y control de confianza según las metas convenidas y compromisos establecidos en los instrumentos de coordinación;*
 - XVI.** *Revocar conforme a las disposiciones aplicables las acreditaciones y certificaciones de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de la Federación, entidades federativas y los privados y de su personal que incumplan con las normas, lineamientos, procedimientos, protocolos, procesos y criterios emitidos por el Centro Nacional;*
 - XVII.** *Auxiliarse con los Centros de Evaluación y Control de Confianza y, en su caso, con las academias de formación profesional de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para lograr el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley, y*
 - XVIII.** *Todas aquéllas que le atribuyan otras disposiciones aplicables y el Secretario Ejecutivo.*

Una vez citados los preceptos legales antes descritos, se puede determinar que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por conducto del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, cuenta solo con facultades para fungir como ente rector en materia de control de confianza, es decir se limita a emitir los lineamientos y criterios a los que se sujeta la certificación de los centros estatales y federales y a los que se debe sujetar el procedimiento de evaluación que dichos centros aplican

Las atribuciones que tiene el CNCA se encuentran circunscritas a determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de control de confianza de los servidores públicos que prestan sus servicios en las Instituciones de Seguridad Pública, sin que ello implique tener los documentos que den cuenta que los actuales Titulares de la Secretaria de Seguridad Pública y la Procuraduría cuentan con la aprobación de los controles de confianza de los Estados de Morelos, Veracruz, Ciudad de México, Tabasco y Chiapas.

**Acta de la XXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Lo anterior, ya que al CNCA le corresponde verificar y acreditar que los Centros de Evaluación de Control de Confianza de la Federación, entidades federativas y la Ciudad de México realizan sus funciones con base en el modelo de evaluación homologado a nivel nacional.

Por tanto, de acuerdo con las atribuciones del CNCA, en efecto, no cuenta con claves de usuario para el acceso al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, en razón de que no resulta responsable de dicha base de datos.

Por lo anterior, es que se reitera que las facultades con las que cuenta este sujeto obligado, a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación son exclusivamente de carácter normativo y no operativo, es decir, no tiene atribuciones de aplicar evaluaciones en materia de control de confianza a los servidores públicos que son parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y por lo tanto resulta imposible proporcionar la información requerida por el solicitante ya que normativamente no es posible contar con documentos que den cuenta que servidores públicos cuentan con la aprobación de los exámenes de control de confianza.

CUARTO.- *Ahora bien, no debe pasar desapercibido para esa H. ponencia que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que se omitió una búsqueda exhaustiva, se considera que dicha manifestación resulta infundada y motivada.*

[...]

Citado lo anterior, se advierte que el Centro Nacional de Información tiene acceso y resguarda información relativa al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (RNPS), misma que es suministrada por las Instituciones de Seguridad Pública, de la Fiscalía General de la República, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de las Procuradurías Generales o Fiscalías Generales del Estado, Instituciones de Prevención y Readaptación Social y Autoridades Municipales, quienes registran el estado de fuerza de elementos de policía operativos y administrativos y los datos que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se requieren, sin que dentro de dichos requisitos se encuentre la información requerida por el solicitante.

En ese sentido, con relación al planteamiento hecho valer por el peticionario respecto a los documentos que den cuenta de la aprobación de las pruebas de control de confianza de los actuales titulares de las Secretarías de Seguridad Pública y la Procuraduría en los estados de Morelos, Veracruz, Ciudad de México, Tabasco y Chiapas después de realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos que el Centro Nacional de Información tiene acceso, se puede señalar que la información solicitada, no obra en los archivos de esa unidad administrativa, aunado a que dicha obligación no se encuentra expresa en algún ordenamiento jurídico.

Por tanto, es que de acuerdo al principio de legalidad, se reitera la respuesta otorgada, puesto que el artículo 122 de la Ley General, señala que el RNPS contendrá como mínimo los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública; sin embargo, esos datos no constituyen el objetivo de la información solicitada por el recurrente, por lo que se declaró la inexistencia de la información.

Aunado al hecho de que las bases de datos del RNPS no contienen la información referida en los artículos 52, 55, 56, 65, 66, 85, 88 y 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puesto que estas derivan de las facultades que no son propias del Centro Nacional de Información quien delimita sus atribuciones de conformidad a lo establecido en los artículos 19 de la Ley General en cita; y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



**Acta de la XXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

QUINTO.- Con base en lo anterior, este sujeto obligado, no fue omiso en la búsqueda exhaustiva como lo pretende hacer valer el recurrente, ya que a pesar de que la solicitud de información se turnó al CNCA que de acuerdo con sus facultades podría conocer de lo solicitado; la misma también fue hecha del conocimiento del CNI quien tiene acceso y resguarda información relativa al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (RNPS), con el propósito de agotar y garantizar los principios de certeza, legalidad y transparencia, es que se realizó una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada. No obstante que derivado de esa búsqueda se haya obtenido la inexistencia de la documentación solicitada, situación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este órgano en su XVII Sesión Extraordinaria de fecha 15 de mayo de 2019, resolución que puede ser consultada en la siguiente página electrónica:

https://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/1431/5/images/Acta_XV_SE_2019.pdf

No debe pasar desapercibido para esa ponencia que el trámite otorgado a la solicitud se hizo en congruencia con el cumplimiento a los recursos de revisión RRA 0454/17 y RRA 0455h7.

SEXTO.- Ahora bien, es importante destacar que como resultado de la inexistencia e incompetencia, este sujeto obligado orientó al solicitante a dirigir su petición ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza de los Estados de Morelos, Veracruz, Ciudad de México, Tabasco y Chiapas; toda vez que son la Instancia que por sus funciones y atribuciones, reguladas en sus leyes estatales, podría conocer de la naturaleza de su solicitud, lo anterior, en razón de que son los responsables de aplicar las evaluaciones de control de confianza en términos de los procesos realizados conforme a los artículos 52,55,56,65,66,85, 88 y 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo es de señalar que la información generada por las instituciones de certificación y acreditación de las entidades federativas, es total responsabilidad mantener actualizados los datos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, por ser las autoridades que generan dicha información, de conformidad con el artículo 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEPTIMO.- Con base en los argumentos manifestados en el presente escrito este Órgano Administrativo Desconcertado considera que resulta procedente confirmar la respuesta otorgada, toda vez que este sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en los artículos 130,133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que turnó la solicitud que de acuerdo con la naturaleza de lo solicitado resultan competentes para conocer la materia de la solicitud.

A USTED C. Comisionada respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito de alegatos, relativo al recurso de revisión con número de expediente RRA 5895/19, derivado del trámite otorgado a la solicitud de información 2210300040019.

SEGUNDO.- En su momento, confirmar la respuesta otorgada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [sic]

En consecuencia, el Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

ACUERDO R CT/01/XXII-E/19.- "El Comité de Transparencia es competente para conocer y aprobar el proyecto de alegatos correspondiente al recurso de revisión RRA 5895/19 vinculado a la solicitud 221030040019; por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia sean presentados los alegatos

9



**Acta de la XXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

ante el INAI para su desahogo en el recurso de revisión dentro del plazo legal concedido para tal efecto."

Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar el Comité de Transparencia da por concluida la **XXII Sesión Extraordinaria 2019**, firmando al calce los que en ella intervinieron:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control**

Lic. Irma Raquel Castañeda Alcázar

**Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia**

Mtra. Marisol Cecilia Castro Vite

**Suplente de la Titular Coordinación de
Archivos**

C. Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez